

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente memorial proveniente del liquidador José Mario Cortes Lara, quien informó que a la fecha no le han sido cancelados los honorarios fijados por el Despacho en auto de apertura de liquidación patrimonial del 28 de marzo de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 2256

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: YULI CAROLINA MORIANO ROJAS**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112019-00175-00**

En atención al escrito allegado por el liquidador José Mario Cortes Lara, mediante el cual, solita el pago de los honorarios provisionales finados mediante auto No. 647 del 28 de marzo de 2019, con el fin de iniciar las obligaciones a su cargo; dado que se trata de una carga exclusiva de la parte interesada y necesaria para continuar con el proceso de la referencia, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

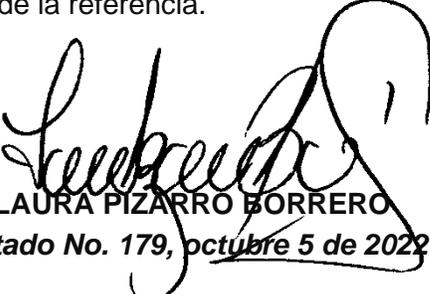
RESUELVE

1. REQUERIR a la señora Yuli Carolina Moriano Rojas, para que directamente o a través de apoderado judicial, proceda dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., a cumplir con la carga procesal relacionada en el numeral 3 del auto admisorio No.647 del 28 de marzo del 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. PONER en conocimiento de Yuli Carolina Moriano Rojas, la certificación bancaria aportada por el liquidador José Mario Cortes Lara, donde consta la cuanta de ahorros donde deben ser consignados los honorarios de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 5 de 2022

MY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No.2261

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON**  
**BLANCA GÓMEZ LEDEZMA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00215-00**

Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte pasiva, en contra de la providencia No.2028 del 6 de septiembre de corriente, procede la parte demandante a través de los apoderados Juan Armando Sinisterra Molina y Raúl Renee Roa Montes, a incoar solicitud de terminación del proceso en virtud del pago de las obligaciones en mora.

En ese sentido, frente a la procedencia de la terminación del proceso ejecutivo, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

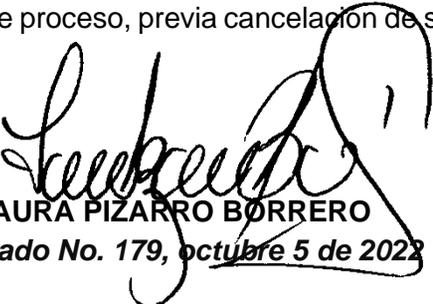
De esta manera, teniendo en cuenta que el togado Raúl Renee Roa Montes presenta poder especial suscrito mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 donde emerge su capacidad para recibir, dado el cumplimiento de la parte pasiva respecto del pago de las obligaciones en mora; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON y BLANCA GÓMEZ LEDEZMA, por el pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, lo anterior por evidenciarse embargo de remanentes. Ofíciase.
3. Ordenar a la parte demandante que haga constar en el título objeto de la presente acción, el pago o extinción parcial de la obligación contraída por los demandados.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 179, octubre 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO: WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00585-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINANDINA S.A., en contra de WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial FINANDINA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2068 del 8 de septiembre de 2022.

El demandado WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 13 de septiembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos M/cte. (\$ 1.239.924).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA, a favor de FINANDINA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

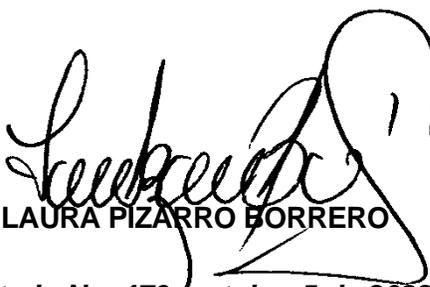
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil novecientos veinticuatro pesos M/cte. (\$ 1.239.924).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179 octubre 5 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 4 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.239.924
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.239.924

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

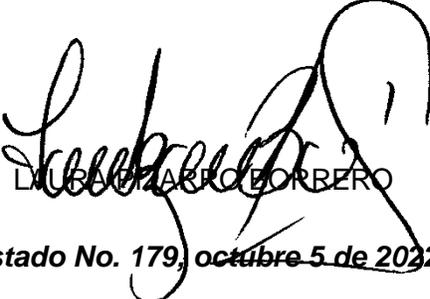
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: WILLIAM SALDARRIAGA BEDOYA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00585-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LUISA PIZARRO BORRERO  
**Estado No. 179, octubre 5 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente subsanación de la demanda presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2252**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO**

**DEMANDADO: RODOLFO RAMOS VELASCO**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00638-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de RODOLFO RAMOS VELASCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del CORNELIO HERNÁNDEZ JARAMILLO, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

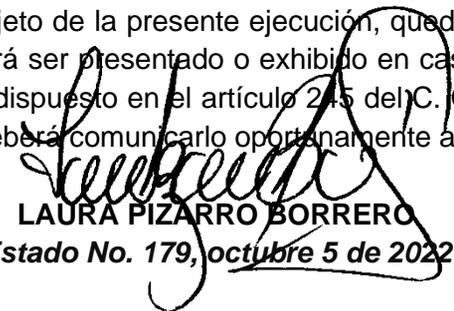
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, octubre 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2254**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: WILSON EDUARDO QUITIAN VARÓN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00648-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó en el término otorgado los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 179, octubre 5 de 2022*